Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 8 de mayo de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Federal n° 2 de Tucumán, al que se le remitirán. Hágase saber a la Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Federal n° 2 de Tucumán y la Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social discrepan sobre su aptitud para conocer en este planteo contra el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación (fs. 27/28, 40 y 42 del expediente digital).

El juez federal de Tucumán declinó entender con fundamento en que los artículos 10, inciso b), de la resolución MTEySSN 655/2005 y 11 de la ley 23.473 prevén la actuación de la Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social cuando el infractor, como ocurre aquí, apela la sanción administrativa –multa de $70.000– (cfse. fs. 27/28).

Arribado el expediente al fuero federal de la seguridad social, el juzgado n° 9 resistió la radicación en razón del grado y lo elevó a su alzada –art. 4° del CPCCN– (v. fs. 32).

Por su lado, la Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social rechazó la atribución fundada en que la propia resolución sancionatoria explicitó la vía por la cual debía impugnarse (art. 5). Destacó que se precisó allí la posibilidad de apelar, previo pago de la multa y dentro de los tres días hábiles de notificada, ante la autoridad de aplicación mediante recurso fundado, y que las actuaciones serían remitidas para su conocimiento a la Cámara Nacional del Trabajo o al juzgado federal con competencia en el lugar donde se hubiere comprobado la infracción (art. 11, ley 18.695, texto según ley 20.554). Agregó que las actuaciones administrativas se ajustaron a esa normativa y no al artículo 48 de la ley 26.476 (art. 37 y ccds., ley 25.877, y resol. MTEySSN 655/2005), lo que impide que el caso se enmarque en el artículo 26, inciso b), de la ley 24.463 (v. fs. 37/39 y 40).

Ratificada la declinatoria por el tribunal preveniente (ver fs. 42), quedó planteado un conflicto negativo de competencia que atañe dirimir a ese Tribunal, de conformidad con el artículo 24, inciso 7, del decreto–ley 1285/58, texto según ley 21.708.

–II–

Para dilucidar las cuestiones de competencia ha de estarse, en primer término, a los hechos que se relatan en el escrito de demanda y, después, en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se alega como fundamento de la petición, así como indagar en su origen y naturaleza y en la relación jurídica existente entre las partes (cf. doctrina de Fallos: 344:3543, "G., M. B."; 346:624, "Gorenstein", entre muchos otros).

En autos, el actor promueve la acción judicial en los términos del artículo 10, inciso b, de la resolución MTEySSN 655/2005, para que se declare la nulidad de la resolución D 20.19-16721-APN-DRLF-MPYT, del 02 de julio de 2019, notificada el 22 de agosto de 2019 en el marco del sumario N° 3-236-1802-2017, mediante la cual se le fijó una multa por obstrucción a la autoridad administrativa que asciende a la suma de pesos setenta mil (ver demanda del 27/08/2019, obrante en las actuaciones agregadas a fs. 43).

En su presentación, el actor indica que la resolución cuya nulidad persigue no impone un tributo sino una multa y que, por tanto, el artículo 10, inciso b), *in fine*, de la resolución 655/2005 debe ser declarado inconstitucional toda vez que, para acceder a la instancia judicial, exige que previamente se cumpla la regla *solve et repete*. Dice que la resolución atacada es nula porque nunca se identificó a la persona que, sobre el final del relevamiento del local comercial, habría obstruido la inspección y que, en su caso, la exorbitante multa se halla prescripta porque el hecho habría ocurrido en marzo de 2016, con lo cual ya se cumplió el plazo bianual que establece el artículo 11 de la ley 25.212.

En tales términos, estimo que asiste razón al señor fiscal general en cuanto señala que debe conocer en las actuaciones el juzgado federal de Tucumán (v. fs. 37/39).

Es que, según se deriva de lo actuado en el orden administrativo, el procedimiento de inspección que dio origen a la multa se enmarcó en el Plan Nacional de Regularización del Trabajo y en lo dispuesto por las leyes 18.695 [Procedimiento para



la aplicación de sanciones por infracciones a las normas de ordenamiento y regulación de la prestación de trabajo; arts. 1, 3 y 10], 25.212 [ratificación del Régimen General de Sanciones por Infracciones Laborales; arts. 7, 8 y 9], 25.877 [Ordenamiento del Régimen Laboral; arts. 32, 36 y 37] y 26.940 [Creación del Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales] (cfse. resolución n° 16.721/2019, obrante en las actuaciones de fs. 43).

En concreto, según se desprende del contenido de esa resolución, la sanción por obstruir el accionar de los inspectores se configuró frente a una situación de detección de potencial trabajo dependiente irregular, la que se vio imposibilitada por un sujeto que perturbó la fiscalización propinando insultos y amenazas al funcionario actuante.

En ese marco, y como lo explicitó la propia resolución que origina la controversia (art. 5), la impugnación de su contenido exigía acudir al recurso judicial directo previsto por el artículo 11 de la ley 18.695, en cuyo caso: "Las actuaciones serán remitidas […] a la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en la Capital Federal o al Juez Nacional en lo Federal que atendiendo al lugar donde se hubiere comprobado la infracción y por razones de turno corresponda" (cf. art. 11, ley 18.695, texto según ley 23.942).

En el expediente no se controvierte que el acta por obstrucción al relevamiento de la autoridad administrativa del trabajo se labró en un establecimiento de venta de indumentaria sito en la provincia de Tucumán ni que en esa jurisdicción el actor dedujo su cuestionamiento (demanda del 27/08/2019 en las actuaciones agregadas a fs. 43).

–III–

Por lo expuesto, en el limitado marco cognitivo en el que se deciden las cuestiones sobre competencia, estimo que la causa deberá continuar su trámite ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Tucumán n° 2, al habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 1 de noviembre de 2023.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2023.11.01 13:08:34 -03'00'